

383R3627

23. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 360/7

**REGLAMENTO (CEE) N° 3627/83 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 1983**

referente a la aplicación de la Decisión n° 1/83 del Consejo de cooperación CEE-Israel por la que se modifica el artículo 30 del Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾ se firmó el 11 de mayo de 1975 y entró en vigor el 1 de julio de 1975;

Considerando que, en aplicación del artículo 25 del Protocolo n° 3 del Acuerdo, el Consejo de cooperación ha adoptado la Decisión n° 1/83 por la que se modifica el artículo 30 de dicho Protocolo;

Considerando que conviene aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/83 del Consejo de cooperación CEE-Israel, adjunta el presente Reglamento, será aplicable en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
G. VAFIS

(1) DO n° L 136 de 28. 5. 1975, p. 1.

DECISIÓN N° 1/83 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-ISRAEL**de 8 de diciembre de 1983****por la que se modifica el artículo 30 del Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel**

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1975,

Visto el Protocolo n° 3 del Acuerdo (1) y, en particular, su artículo 25,

Considerando que las disposiciones actuales del artículo 30 del Protocolo n° 3 establecen que, salvo decisión en contrario del Consejo de cooperación, la prohibición del beneficio de la devolución de derechos de aduana, cualquiera que sea su forma, para los productos no originarios empleados en la fabricación de productos originarios, se aplicará a partir del 1 de enero de 1984;

Considerando que, en virtud del segundo Protocolo adicional del Acuerdo (2), celebrado en 1981, el proceso de desarme arancelario para los productos enumerados en el Anexo A del Protocolo n° 2 del Acuerdo ha sido ampliado por dos años, por lo que la entrada en vigor el 1 de enero de 1984 de la prohibición establecida en el artículo 30 del Protocolo n° 3 podría tener consecuencias económicas perjudiciales para los intercambios preferenciales;

Considerando el interés de Israel por beneficiarse de un lapso de tiempo suplementario para adaptar su régimen aduanero a la aplicación de esta prohibición;

Considerando que, para acomodarse a los plazos decididos en materia arancelaria, conviene aplazar por dos años la introducción de dicha prohibición,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 30 del Protocolo n° 3 del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 30

1. Los productos empleados, no originarios de la Comunidad o de Israel a que se refiere el artículo 1 de los Protocolos n° 1 y n° 2 no podrán ser objeto de devolución de derechos de aduana ni beneficiarse de ninguna exención de derechos de aduana, cualquiera que sea su forma, a partir del 1 de enero de 1986.

2. La expresión "derechos de aduana", cuando se utilice en el presente artículo y en los artículos precedentes, comprenderá también los impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1983.

Por el Consejo de cooperación

El Presidente

G. VARFIS

(1) DO n° L 190 de 29. 7. 1977, p. 3.

(2) DO n° L 102 de 14. 4. 1981, p. 2.